

Ley xv. Que las causas de gobierno y gracia se resuelvan con la mayor parte, y en iguales se consulte, y para leyes, ò derogarlas, concurren las dos partes, y consulta.

D. Felipe IV. por decreto de 1. de Julio de 1631. Y en la Ordenanza de 18. de Agosto de 1636.

QVANDO EN el Consejo se tratan negocios de gobernation y gracia, y resumidos los votos, no fueren conformes, se esté por lo que la mayor parte determinare, y aviendo votos iguales, se espere al Consejero, ó Consejeros del Consejo, que aquel dia no huvieren asistido, y con sus pareceres, y de los que concurren primero, se esté á la resolucion de la mayor parte de votos; y en caso que los vuelva á haver iguales, se nos consultará, con los motivos de vna parte, y de otra, para que sobre ello tomemos la resolucion que convenga, con declaracion, que para hazer leyes nuevas, ó revocar las antiguas, no baste la mayor parte de los votos del Consejo, sino que han de concurrir en vn parecer las dos partes de tres de los que se hallaren, y nos lo han de consultar: y en las materias de justicia se guardelo dispuesto,

Ley xvij. Que en las consultas de gobierno se pongan los votos singulares.

D. Felipe IV. por decreto de 19. de Abril de 1628. Y en las consultas y Ordenanza de 16. de Agosto de 1636.

PORQUE Conviene á nuestro Real servicio, y al mayor acierto de las materias de gobierno, que qualquiera Consejero diga libremente su parecer, y que venga de por sí en las consultas, y no con la comun de el Consejo,

siempre que se hallaren causas para no conformarse con él. Ordenamos, que en nuestro Consejo de Indias puedan hazer votos singulares los que votaren en las consultas de las materias de gobierno, con las razones en que los fundaren, para que con mayor noticia de lo que sintiere el que se apartare de la comun de el Consejo, resolvamos los negocios: y fiamos tanto de los que en él nos sirven, que entendemos será igual en todos el zelo de que se acierte á disponer lo mejor.

Ley xvij. Que se guarden las ordenes del Rey, y en las consultas se expresen las que pudieren embarazarlas.

D. Felipe IV. por decreto de 5. de Agosto de 1628. Y en la Ordenanza de 17. de Agosto de 1636.

POR QUANTO nuestras Reales ordenes deven ser observadas para mejor disposicion y acierto de las materias, encargamos á los del Consejo de Indias la execucion de ellas, y para que sea mas puntual, de aqui adelante, en los casos que se ofrecieren, en que en todo, ó en parte se pueda contravenir á alguna orden, sin interpretarla, ni declararla, se nos dará cuenta en las consultas de la dicha orden, que puede embarazar lo que se consultare, con las causas que pueden obligar á disponer en aquel caso.

Ley xvij. Que de las ordenes de el Rey, que calificadas por el Consejo puedan tener dos sentidos, se le pide declaracion.

D. Felipe IV. por decreto de 1. de Julio de 1631. Y en la Ordenanza de 18. de Agosto de 1636. Para la Junta de Guerra se vea la ley 81. de este tit.

MANDAMOS A los de nuestro Consejo de Indias, que de las ordenes, que le enviamos, en que pudieren haber dos sentidos, ó mas, nos pregunten la inteligencia que deven tener, habiendo calificado el Consejo por mayor parte, si hay duda, ó no la hay en las dichas ordenes, y que en todo aquello que fuere de esta calidad, aunque esté en execucion, se nos pregunte en esta forma, avisandonos lo que se practica, para que Nos declarémos lo que mas convinier, y huviere sido nuestra intencion.

Ley xix. Que el Consejo remedie los daños que se huvieren causado á terceros, por ordenes, que se hayan dado.

D. Felipe IV. por decreto de 14. de Agosto de 1629. Y en la Ordenanza de 19. de Agosto de 1636.

ORDENAMOS A los de nuestro Consejo de Indias, que si en las materias que le tocan por hecho propio nuestro, ó por ordenes, que hayamos dado se huvieren causado algunos daños, ó agravios de terceros, los remedien y hagan, que se les dé satisfacion, y procuren laber y entender, si en los tributos que pagan los Reynos, cuyo gobierno toca al dicho Consejo, y en la administracion y cobrança de ellos hay algo que reformar y remediar, y lo hagan de forma, que en esta parte quede segura nuestra conciencia, y Nos ciertos de que se haze todo lo que cabe en la posibilidad de nuestra hacienda, y se com-

padece con los otros gastos precisos y anteriores, á que está obligada, ordenandolo así á los Tribunales inferiores, por quien esto corre, y pidiendoles cuenta de lo que hizieren.

Ley xx. Que en el resolver y consultar los negocios por consecuencia de otros, se advierta el estado presente de las cosas.

D. Felipe IV. por decreto de 26. de Noviembre de 1622. Y en la Ordenanza de 20. de Agosto de 1636.

EL consultar y resolver algunos negocios por la consecuencia de lo que se ha hecho en otros, trae consigo muy grandes inconvenientes, porque no en todos pueden concurrir vnas mismas causas y circunstancias. Y así encargamos á nuestro Consejo de Indias, que quando se huvieren de tratar y consultar negocios de esta calidad, y que se tuvieren por ordinarios, se advierta mucho al estado, que las cosas tuvieren al tiempo que se tratare de ellas, y se huviere de hazer la consulta, para que con esta consideracion se traten y resuelvan las materias mas ajustadamente.

Ley xxj. Que expresse las calidades que ha de tener la costumbre á que se refieren las mercedes del Rey.

D. Felipe IV. por decreto de 29. de Setiembre de 1628. Y en la Ordenanza de 21. de Agosto de 1636.

QVANDO Nos fuéremos servido de conformarnos en respuesta de consulta, con lo que parece, siendo costumbre. Declaramos, que esta no se ha de entender en dos, ó tres actos solos, sino en muchos continuados, sin interrupcion, ni orden en contrario. Y para que tengan efecto las mercedes que hiziermos con este presupuesto, se han de fundar en costumbre assen-

assentada, fixa, sin alteracion, ni prohibicion en contrario, y con muchos actos en el mismo genero, que la confirmen.

Ley xxij. Que lo acordado por el Consejo no se pueda alterar sin los que lo votaren, o por consulta.

D. Felipe Tercero en la Ordenança dada en Valladolid a 16. de Março de 1609. D. Felipe IV. en la 22. de 1636.

ORDENAMOS Y mandamos, que lo que vna vez se acordare en el Consejo, siendo materia, ó cosa, que se nos haya de consultar, no se pueda alterar, si no fuere en presencia de los que se hallaron á lo primero; y si fueren muertos, ó estuvieren ausentes, ó ocupados en otros ministerios, se nos consulte con el ultimo Acuerdo el primero que se tuvo, y por qué luezes, y los motivos en que se fundaron.

Ley xxiiij. Que el Lunes primero de el mes se avise al Rey de lo que huviere que consultar, y siendo negocio de prisa, lo consulte el Presidente solo, y todos señalen las consultas.

D. Felipe Segundo en la Ordenança v. de el Consejo. D. Felipe IV. en la 23. de 1636.

EL primer Lunes de cada mes, habiendo en el Consejo algunas cosas y negocios remitidos á consulta, se nos dé aviso dello, para que Nos ordenemos quando y como se nos hayan de venir á consultar, y si entre tanto se ofreciere algun negocio, que requiera presta y breve determinacion. Es nuestra voluntad, que nos lo venga á consultar el Presidente, ó Governador solo, si á él no le pareciere alguna vez traer alguno del Consejo, que en tal caso lo podrá hazer quando convenga; y quando la consulta se huviere de haver por escrito, man-

damos, que venga señalada de el Presidente, y los del Consejo.

Ley xxiiij. Que las leyes y provisiones se publiquen donde y quando convenga, salvo si pareciere que alguna sea secreta.

LOs del Consejo de Indias procuren siempre dar orden, que nuestras leyes y provisiones, que de aqui adelante diereis, se publiquen donde y quando convenga, y que de la publicacion y cumplimiento de ellas se tenga siempre en el Consejo aviso y certificacion; salvo si pareciere que alguna provision sea secreta, porque en tal caso mandamos, que no se haga publicacion. Y para q se entienda las que se há de publicar, ó nó, ordenamos, que en las que se huvieren de publicar se ponga la forma, tiempo y lugar en que se publiquen.

Ley xxv. Que el Consejo procure saber como se executa lo proveido, y castigue á quien no lo guardare.

DE poco fruto y provecho seria el continuo cuidado que tenemos y mandamos poner en proveer cosas acordadas y convenientes para el buen gobierno de las Indias, si en la execucion y cumplimiento de ellas huviesse remision, ó negligencia, por lo qual los de nuestro Consejo de Indias procuren siempre saber y entender como se cumple y executa lo proveido y ordenado por Nos, castigando con rigor y demostracion de justicia á las personas, que por malicia, ó negligencia

D. Felipe Segundo en la Ordenança 16. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 24. de 1636.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 8. del Consejo. D. Felipe IV. en la 25. de 1636.

lo dexaren de cumplir, ó executar.

Ley xxviij. Que en el Consejo haya libros de Acuerdos y consultas de inventarios, descripciones y Bulas.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 18. y 36. del Consejo. D. Felipe IV. en la 26. de 1636.

MANDAMOS, Que en nuestro Consejo de Indias haya vn libro en que luego como se acordare, que algun negocio se nos consulte, demás de tomarlo por memoria el que huviere de ordenar la consulta, se ponga la substancia de lo que se nos huviere de consultar, y en él se pongan tambien los Acuerdos del Consejo, que al Presidente pareciere: y haya otro en que se pongan todas las consultas que se nos hizieren, y despues en ellas lo que mandaremos, y respondieremos, todo reducido al estilo de los Secretarios, como se practica en todos nuestros Consejos y Tribunales, que nos consultan, y el vno y otro libro estén guardados en el Consejo con mucho secreto: y haya otros dos libros de inventarios, para cada Secretario el suyo, donde por mayor y menor se pongan los papeles y pliegos, que vinieren de las Indias, y se tenga razon de todos ellos, y por ella se puedan pedir y ver: y otro libro de las descripciones, en la forma que se previene por la ley 6. de este titulo: y otro libro, en que se pongan traslados autorizados de todas las Bulas y Breves Apostolicos, y otros instrumentos y escrituras importantes, que haya en el Consejo, y pueda ser necesario verse algunas vezes, y los originales de ellas es-

tén en el Archivo del Consejo, ó en el de Simancas, de las quales asimismo haya algunos traslados sueltos, tambien autorizados, para que siendo necesario usar de ellos en alguna parte fuera del Consejo, se puedan llevar sin el dicho libro.

Ley xxviij. Que el inventariar y leer cartas de Indias, se prefiera á otros negocios, y se vaya luego respondiendo á ellas.

PORQUE De las cartas de los Virreyes, Audiencias y otras personas, así publicas, como particulares, que de las Indias, y de la Casa de la Contratacion de Sevilla, y otras partes se nos escriben, resultan las mayores noticias para materias de governacion, á que se deve mucho atender, por lo que importa. Mandamos, que luego que se recibieren qualesquier cartas, ó despachos que se nos enviare, se lleven al Consejo, y en él se lean todas consecutivamente, y el Consejo no se detenga mientras se leyeren, á proveer, ni determinar cosa alguna de lo que en ellas se escriviere, mas de ir apuntando lo que pareciere convenir proveerse, prefiriendo siempre el abrirlas y leerlas á todos otros qualesquier negocios, aunque mas graves, é importantes sean, hasta haver visto y sabido lo que en ellas se escriviere, porque á causa de no se leer luego, no se dexa de saber de algun negocio importante, en que convenga proveer con brevedad, y siendo leídas, los nuestros Secretarios saquen en relacion la substancia de ellas, y de-

D. Felipe Segundo en la Ordenança 13. de el Consejo. D. Felipe IV. en la 27. de 1636.

xando en el Arca, ó Archivo de el Consejo las que pareciere que quedan, lleven las demás á sus officios, y sobre la mesa de el Consejo no quede jamás carta, ni escritura secreta, y en los primeros Consejos que se figuieren se platique, y vaya respondiendo apuntadamente, y resolviendo lo que de ellas resultare que proveer, por la orden y forma que las demás cosas de gobierno, de manera, que de todas pueda ir, y vaya respuesta en las primeras ocasiones de Navios, Flota, ó Barco de aviso.

Ley xxviii. Que el Consejo ponga mucho cuidado en el despacho de las Flotas y Armadas, y administracion de la averia.

PORQUE Vna de las cosas mas necesarias y convenientes para la extension y publicacion de el Santo Evangelio, exaltacion de nuestra Santa Fé Católica y Religion en nuestras Indias, bien universal de sus naturales, y aumento y conservacion de tan grandes Reynos y Provincias, ha sido y es la dependencia y correspondencia, que han tenido y tienen con estos, y porque esto se ha hecho y haze por medio de las Flotas, Armadas y Navios, que han ido, y van á las Indias, y vienen de ellas, de que tambien se ha seguido y sigue haver crecido y engrossado el trato y comercio de estos y aquellos Reynos, en gran beneficio de nuestros vassallos y naturales de ellos, y de nuestra Real hacienda, y para su continuacion y conservacion se fundó, y está fundada en Sevilla la

D. Felipe IV. en la Ordenanza 28. de 1636.

Casa de Contratacion, y los Juezes Oficiales y Ministros, que tenemos en ella, y la averia con que se despachan las Armadas, y Capitanas y Almirantas de Flotas, y otros Navios necesarios. Mandamos, que nuestro Consejo de las Indias ponga todo el cuidado y diligencia, que fuere posible en esto, como lo acostumbra hazer, y dél confiamos, y para que las dichas Flotas, Armadas y Navios se despachen, y vayan á sus tiempos, sin perderle en ello, de buenas Naos y Baxeles, bien prevenidas y pertrechadas, y en la buena administracion de la dicha averia, y que en todo esto se guarde con mucho rigor y puntualidad lo que está dispuesto, ordenado y mandado por ordenes, Cédulas, é Instrucciones, que están dadas, como en cosa de tan grande importancia, y en que tanto se aventura la pérdida de gente y hacienda, comercio y dependencia, no yendo las dichas Flotas, Armadas y Navios á sus tiempos, y como conviene.

Ley xxix. Que no se libre por el Consejo cosa alguna en las Caxas de las Indias, sin consulta particular.

CONVIENE A nuestro servicio, que en las Caxas Reales de las Indias no se libre de aqui adelante ninguna cantidad para ningun efecto; y aunque las que estuvieren dadas es justo que se cumplan, y tambien las cosas ordinarias, que alli se suelen librar, nuestro Consejo de las Indias estará

D. Felipe IV. por decreto de 18. de Diciembre de 1626. Y en la Ordenanza 29. de 1636.

con

con cuidado de no librar nada de aqui adelante en las dichas Caxas; y si alguna vez fuere preciso hazerlo, primero nos lo consulte, haziendo relacion de esta ley.

Ley xxx. Que el Consejo con mucha atencion inquiera personas, que consulte para lo Ecclesiastico y Secular de las Indias.

CONSIDERANDO Lo mucho que importa el acertamiento de las elecciones y Ministros para el bien publico, y buen gobierno de nuestras Indias, Islas y Provincias de ellas. Mandamos y encargamos á los de nuestro Consejo de Indias, que teniendo presente el servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, y la confianza que hazemos de sus personas, estén siempre muy atentos, y con el cuidado y recato, que es menester, para proponernos, así para las Prelacias, Dignidades, Prebendas y otros Beneficios Ecclesiasticos, como para las Presidencias, Plaças de asiento, y los demás officios de justicia y hacienda, personas de las calidades, letras, virtud, entendimiento, suficiencia, experiencia y aprobacion, que conviene, y respectivamente fuere, y es necesario para ellos, y nos las consulten con relacion de sus partes y calidades, como lo tenemos ordenado.

D. Felipe Tercero en la dicha Ordenanza dada en Madrid á 16 de Março de 1609. D. Felipe IV. en la Ordenanza 30. de 1636.

Ley xxxi. Que en proponer sujetos para Iglesias se tenga mucha atencion, y no se consulten los presentes, no siendo de muchas partes.

LA eleccion de los buenos Prelados, así para descargo de nuestra Real conciencia, como para el gobierno espiritual de los Feligreses, es de tanta consideracion, que en ninguna cosa deseamos mas el acierto, por lo qual encargamos mucho á los de nuestro Consejo de Indias la atencion en los que se nos propusieren para las Iglesias de ellas, y que hagan particular examen de la virtud, letras y demás partes, que requiere el ministerio, en que tanto cuidado se deve poner, por la obligacion precisa que corre de elegir á los que fueren mas benemeritos, y no nos consulten sujetos, así Clerigos, como Religiosos, que se hallaren presentes en la Corte, que huvieren venido de las Indias á pretender, y estén en ella, ó en Sevilla, por escusar lo mas que se pueda todo genero de negociacion, no siendo estos sujetos de tales partes, y de tanta satisfacion del Consejo, que se excluya toda sospecha.

D. Felipe Quarto por decreto de 8. de Março de 1625. y 24. de Março de 1628. Y en la Ordenanza 31. de 1636.

Ley xxxii. Que en la provision de Beneficios y Oficios sean preferidos los que huvieren servido en las Indias.

MANDAMOS, Que los de nuestro Consejo de Indias, y los que tuvieren á su cargo la provision y nombramiento de personas para los officios y cargos, Dignidades y Beneficios, q para las Indias,

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 46. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 32. de 1636.

Aa

y

y en ellas se huvieren de proveer, prefieran siempre á los benemeritos y suficientes, que en aquellas partes huviere, ó que en ellas nos huvieren servido, ó sirvieren, así en pacificar, poblar y ennoblecer la tierra, como en convertir y doctrinar los naturales de ella, conforme á las leyes de este titulo, y de nuestro Patronazgo Real.

Ley xxxiiij. Que para Ministros de justicia y hacienda se busquen personas convenientes.

ORDENAMOS Y mandamos á los de nuestro Consejo de Indias, que con grandes diligencias y cuidado busquen siempre para Ministros de justicia tales personas, y de tanta virtud, ciencia y experiencia, quales convengán al servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, encargandoles, que la administren igualmente, y como deven, y castigando con rigor á los que así no lo hizieren: Y para nuestra Real hacienda, Ministros y Oficiales de quien se puede confiar, que será acrecentada, y que avrá en ella el buen recaudo, seguridad y guarda, que conviene.

Ley xxxiiij. Que se consulten en las Plazas mayores, Oidores de las menores, y se atienda á la promoción de todos.

NUESTRO Consejo de las Indias tenga cuidado de consultar nos en Plazas menores á los que comiençaren á servir, y quando vacaren Plazas mayores, nos consulten sugetos de Plazas menores de vna Audiencia para otra. Y porque las

promociones en los oficios de justicias son muy convenientes, así para premiar á los que lo merecen (que suele ayudar mucho á hazer ellos, y otros con la esperança lo que deven) como para defarraigarlos de las amistades, que cobrá en las partes donde están largo tiempo. Los del dicho nuestro Consejo en las consultas, que nos hizieren tendrán atención á ello.

Ley xxxv. Que para vna Audiencia no se propongan parientes, deudos, ni allegados.

LOS de nuestro Consejo de Indias estarán advertidos de no proponer cuñados, ni primos hermanos, ni otros deudos mas cercanos para vna Audiencia, por escutar la parcialidad, que de ordinario es de mucho inconveniente.

Y porque podria haver el mismo en los que son de vn Colegio, y casi tan grande en los naturales de vn Pueblo, tendrán consideracion á todo esto en lo que se nos consultare.

Ley xxxvi. Que no puedan ser proveidos en oficios, ni beneficios parientes de Consejeros, ni sus familiares, ni de otros, como se declara.

MANDAMOS, Que ningun pariente por consanguinidad, ni afinidad dentro de el segundo grado, criado, ni familiar de los de el Consejo de Indias, ni de los Oficiales salariados dél, ni de los Virreyes, Presidentes, ni Oidores de las Audiencias, ni de otras personas, que los hayan de proveer, puedan

dan ser proveidos en ningun oficio, Dignidad, ni Beneficio, perpetuo, ni temporal de las Indias, que Nos por su nombramiento hayamos de proveer y presentar, ó ellos por comision, ó poder nuestro, pena de que los proveidos pierdan los oficios y salarios, que de ellos huvieren llevado, con otro tanto mas para nuestra Camara y Fisco, y de los que los proveyeren y propusieren nos tendremos por deservido; salvo quando por justas causas pareciere conveniente en algun caso particular hazer lo contrario, porque entonces permitimos, que se pueda hazer, diziendolo y declarandolo expressamente en las consultas, para que con noticia dello, hagamos lo que fuere nuestro Real servicio.

Ley xxxvii. Que en la provision de los oficios no intervenga precio, ni interes.

ORDENAMOS Y mandamos, que en la provision de los cargos y oficios, los del Consejo no consientan, ni permitan, que intervenga ningun genero de precio, ni interés, por via de negociacion, venta, ni ruego, directa, ni indirectamente, pena de ser mandado castigar por Nos gravemente el que lo consintiere, ó disimulare, y que las personas proveidas en qualesquier oficios por semejantes medios, los pierdan, con todo lo que huvieren dado por ellos para nuestra Camara, y queden inhabiles para poder tener de Nos otros algunos.

Ley xxxviii. Que las consultas de oficios se hagan por todo el Consejo en la forma que estuviere dispuesta.

QVANDO Estuvieren vacos, ó vacaren en nuestras Indias, Islas y Tierrafirme de el Mar Oceano algunos Arçobispados, Obispados, Dignidades, Prebendas, Canongias, y otros qualesquier Beneficios Ecclesiasticos, que fueren á nuestra provision, y los cargos de Virreyes, Presidencias, Plazas, Governaciones, Corregimientos, y otros oficios de asiento, ó temporales, y los que se proveen, y han de proveer para la administracion de nuestra hacienda en las Indias, y Casa de Contratacion de Sevilla, como son Contadurias, Tesorerias, Factorias, Veedurias, ó Oficiales de nuestro Consejo de las Indias, que fueren de consulta, y todo lo demás, que estuviere vaco, y vacare, Ecclesiastico, ó Seglar, que Nos hayamos de proveer, y se nos haya de consultar, se trate en el dicho Consejo de todas las personas, que parecieren á proposito, y demás partes, así propuestas por el Presidente, como por los de el Consejo, y de estas se nos consulten las que al parecer de cada vno tengan mas partes para lo que se huviere de proveer, en la forma, que por ordenes, ó decretos nuestros estuviere dispuesta, y la consulta, que se hiziere, señalada de todos, en la forma dicha, se nos envíe, para que de las dichas personas, ó de otras, Nos hagamos eleccion de las que nos pareciere mejor, y de lo que

D. Felipe Segundo en Madrid á postrero de Enero de 1598. D. Felipe IV. en la Ordenança 38. de 1636.

D. Felipe Tercero en la dicha Ordenança de 1609. Y D. Felipe IV. en la 35. de 1636.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 47. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 36. de 1636.

D. Felipe Segundo en las Ordenanças 7. y 9. del Consejo. D. Felipe IV. en la 33. de 1636.

D. Felipe Tercero en la Ordenança de 1609. D. Felipe IV. por decreto de 23. de Julio de 1627. Y en la Ordenança 34. de 1636.